

RESOLUCIÓN No. 077-2011

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.-En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintinueve días del mes de junio, de dos mil once.

VISTO: Para resolver el Recuso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, por el Abogado **FABRIZIO ANTONIO VALLE VENTURA**, actuando en representación del Señor **Elvin Rubén Gómez Banegas** contra el **BANCO CENTRAL DE HONDURAS**, por haber contestado denegando información.

CONSIDERANDO: Que en fecha 30 de mayo de 2011, el Abogado **FABRIZIO ANTONIO VALLE VENTURA**, actuando en representación del Señor Elvin Rubén Gómez Banegas, según Testimonio de Escritura Pública número 25 del 8 de febrero del año dos mil ocho (2008) otorgada ante los oficios del Notario Elías Herrera Álvarez, poder que se encuentra acreditado en el expediente número 30-05-2011-110 que obra en los archivos de la Secretaría General del Instituto; presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Recurso de Revisión en contra del Banco Central de Honduras, por no entregar información consistente en:

Copia del contrato de condiciones de trabajo del abogado Edwin Alberto Anemis López, mismo que prestó sus servicios profesionales para dicha Institución.

CONSIDERANDO: Que el abogado **FABRIZIO ANTONIO VALLE VENTURA**, acompañó a su solicitud, fotocopia de la Resolución número 02/2011, emitida el 16 de mayo de 2011, por la Licenciada Etna Lorena Moncada Fiallos, Oficial de Información Pública del Banco Central de Honduras, mediante la cual se le declara sin lugar, la solicitud de información, por tratarse de información confidencial relacionada con el desarrollo de investigaciones y la impartición de justicia, datos personales confidenciales y porque en la misma no se indica con claridad los detalles específicos de la información requerida.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública, en fecha 30 de mayo de 2011, requirió a la Licenciada Etna Lorena Moncada Fiallos, Oficial de Información Pública, del Banco Central de Honduras, a efecto de que en un plazo de tres días hábiles, remitiera al IAIP,

los antecedentes relacionados con el recurso y asimismo para que hiciera entrega de la información solicitada por el recurrente, advirtiéndoles que de no hacerlo se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que en atención al requerimiento, de la Secretaría General del IAIP, la Oficial de Información Pública del Banco Central, Licenciada Etna Lorena Moncada Fiallos, remitió los antecedentes del caso e informo que la solicitud de información fue declarada sin lugar al amparo de lo ordenado en la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, acompañando a su respuesta los siguientes documentos: a) Solicitud de Información Pública, presentada por el Licenciado Fabrizio Antonio Valle Ventura, actuando como apoderado legal del Señor Elvín Raúl Gómez, consistente en copia del contrato de condiciones de trabajo del abogado Edwin Alberto Anemis López. b) Resolución número OyP del 16 de mayo de 2010, mediante la cual se declara sin lugar la solicitud de información presentada por el licenciado Fabrizio Antonio Valle Ventura.

Manifestando para finalizar, que la Institución Obligada, está a la espera, de lo que resuelva el Pleno del Instituto, en el recurso de revisión que se tramita bajo el número 30-05.2011-110.

CONSIDERANDO: Que la Secretaria General, del Instituto de Acceso a la Información Pública, en auto de fecha siete de junio de 2011, dio por cumplimentado, lo ordenado en el requerimiento, que se le hizo a la Oficial de Información Pública, del Banco Central de Honduras, declarando cerrado, el término señalado para dicha actuación, dando traslado a la Gerencia Legal, para la emisión del dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO: Que la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, emitió el dictamen GL- 68- 2011, en fecha 14 de junio de 2011, en el cual se pronuncia recomendando: "Que se declare con lugar el Recurso de Revisión planteado por el Abogado FABRIZIO ANTONIO VALLE VENTURA, actuando en representación del Señor Elvin Rubén Gómez Banegas contra el Banco Central de Honduras, en virtud de que la información solicitada consistente en copia del contrato de condiciones de trabajo del abogado Edwin Alberto Anemis López, se enmarca dentro de lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública considera como información Pública que debe ser entregada de oficio".

CONSIDERANDO: Que mediante auto de fecha 15 de junio de 2011, la Secretaría General, dio traslado de las diligencias, a la Comisionada Ponente Licenciada Guadalupe Jerezano Mejía, para la elaboración del Proyecto de Resolución.

CONSIDERANDO: Que el Banco Central de Honduras (BCH), es una Institución Obligada al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información Pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.

CONSIDERANDO: Que es importante mencionar que uno de los aspectos de excepcionalidad con relación a la entrega de información de parte de las Instituciones Obligadas, lo constituye aquella información clasificada por la misma Ley como “datos personales confidenciales”, tal y como lo expresa en el artículo 7 numeral 3) así: **“Datos Personales confidenciales:** Los relativos al origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, domicilio particular, número telefónico particular, dirección electrónica particular, participación, afiliación a una organización política, ideología política, creencias religiosas o filosóficas, estados de salud, físicos o mentales, el patrimonio personal o familiar y cualquier otro relativo al honor, la intimidad personal, familiar o la propia imagen.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 49 párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente: “La Institución Obligada deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido a la persona titular de la información para que otorgue su consentimiento o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.”

CONSIDERANDO: Que la institución obligada debió entregar la información solicitada por el Señor Fabrizio Valle Ventura, quien actúa en representación del Señor Elvin Rubén Gómez Banegas, por ser información pública, pero no obstante que no se cumplió con dicha obligación, la Institución Obligada dio respuesta al solicitante negando la información de acuerdo a su criterio, el que en circunstancias similares deberá ser rectificado por tratarse de información pública que debe ser entregada de oficio por las Instituciones Obligadas.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por

mandato de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

.CONSIDERANDO: Que por lo anteriormente relacionado, el Pleno de Comisionados, del Instituto de Acceso a la Información Pública, considera, que la información solicitada por el Abogado Fabrizio Valle Ventura, quien actúa en Representación del Señor Elvin Rubén Gómez Banegas, es información pública, por lo que debe ser entregada al solicitante.

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; 3 numerales 4 y 5; 21, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 36, 52 de su Reglamento; 116, 120 y 122

de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Por unanimidad de votos.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar con lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el Abogado **FABRIZIO ANTONIO VALLE VENTURA** actuando en representación del Señor, Elvin Rubén Gómez Banegas, contra el **BANCO CENTRAL DE HONDURAS (BCH)**, por tratarse de información por enmarcarse dentro de lo que la Ley establece como información pública que debe ser entregada de oficio.

SEGUNDO: Instruir las autoridades del Banco Central de Honduras para que a través de la Oficial de Información Pública y en un plazo no mayor a cinco días hábiles, a partir de la notificación de la presente Resolución, entregue a la recurrente la información solicitada de: "1) Versión pública del contrato de condiciones de trabajo del abogado Edwin Alberto Anemis López, mismo que

prestó sus servicios profesionales para dicha Institución, con la omisión de los datos que se encuentren en el contexto de la definición de “Datos personales confidenciales”, contenida en el artículo 3 numeral 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al Recurrente, Consejo Nacional Anticorrupción y al Banco Central de Honduras. **NOTIFÍQUESE.-**

**GUADALUPE JEREZANO MEJÍA
COMISIONADA PRESIDENTA**

**GILMA ARGENTINA AGURCIA
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO**